



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 19 de abril de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **DIEGO FERNANDO RICO HERNANDEZ C.C** 1.012.321.570, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ 1 SIN NÚMERO SUSCRITO EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

1. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.793.928)**.
2. Por valor de los intereses de mora sobre el capital indicado en la pretensión 1., liquidados desde el 16 de noviembre del 2021 y hasta el día en que se verifique el pago, a la pactada en el pagaré al 23.49% anual o a la tasa máxima legal permitida.

RESPECTO DEL PAGARE 2 No. 209902008403.

3. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL**

CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (194.938,1445)UVR'S equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$58.031.528,18).

4. Por valor de los INTERESES DE MORA liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionado la pretensión 3.-, calculados a partir de la fecha de presentación de esta demanda, hasta que se verifique el pago de lo adeudado a una tasa del uno punto cinco veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda el máximo legal permitido de conformidad con lo establecido por la Resolución 8 de 2006, expedida por la junta directiva del Banco De La República para créditos de vivienda.

5. Por la suma de DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN DIEZ MILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (2447,57821) UVR'S equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a la suma de SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE(\$729.198,45).

CUOTAS No	FECHA DE PAGO	V/R CAPITAL EN UVR DE LA CUOTA MORA	V/R CAPITAL EN PESOS DE LA CUOTA
49	16/11/2021	482,51012	\$143.713,13
50	16/12/2021	485,98773	\$144.948,92
51	16/01/2022	489,49040	\$145.792,17
52	16/02/2022	493,01831	\$146.842,94
53	17/02/2022	496,57165	\$147.901,29
TOTAL		2447,57821	\$ 729.198,45

6. Por valor de los intereses de mora correspondientes a las cuotas vencidas y no pagadas en la parte correspondiente al CAPITAL, ya anunciado en la pretensión 5., desde el momento de vencimiento de cada cuota y hasta el momento en el que se verifique el pago efectivo de las mismas, a la tasa del uno punto cinco veces sobre el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal permitida correspondiente a uno punto cinco veces el interés bancario corriente que cada mes certifique la Superintendencia Financiera.
7. Por valor de los intereses corrientes, causados sobre el saldo insoluto de la obligación al momento de vencimiento de cada cuota por la suma de DOS MILLONES OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.080.862.55).

CUOTAS No	FECHA DE PAGO	INTERES EN PESOS
49	16/11/2021	418.259,07
50	16/12/2021	417.223,28
51	16/01/2022	416.180,03
52	16/02/2022	415.129,26
53	17/02/2022	414.070,91
TOTAL		2.080.862,55

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SE DECRETA

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda.

LIBRAR oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor y del demandado, para que actualicen la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (según sea el caso), para que procedan a

ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado(a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-207

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 46 Hoy 20 de abril de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa97ae7734595e0f027d0102969293a5aa26a0373c3566e9f177f67d64b7ef1**

Documento generado en 18/04/2022 05:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>